

AUTO N. 08571

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 046 de 2022 modificatoria de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2018ER108281 del 15 de mayo de 2018 se recibe una solicitud anónima instaurando una queja donde se manifiesta inconformidad por el funcionamiento de la sociedad **F.S.I. S A S - FRIGORÍFICO SAN ISIDRO**, dado que genera olores ofensivos.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual- SCAAV, de la Dirección de Control Ambiental- DCA de esta Autoridad, en cumplimiento de sus facultades, realizó visita técnica el día 28 de diciembre de 2018, a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura urbana Transversal 7 Este No. 105 A - 20 Sur de la localidad de Usme de esta ciudad, en donde funciona la sociedad **F.S.I. S A S** con Nit. 901085099 - 1, y en consecuencia expidió el Concepto técnico No. 08527 del 08 de agosto de 2019, el cual fue acogido mediante el Auto No. 04077 del 16 de octubre de 2019, “por medio del cual se requiere la presentación de un plan para la reducción del impacto por olores ofensivos (PRIO) y se toman otras determinaciones”, así:

➤ **Auto No. 04077 del 16 de octubre de 2019.**

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** – Requerir a la sociedad **FRIGORIFICO SAN ISIDRO – F.S.I.**, con Nit. 901.085.099-1, ubicado en la transversal 7 este No. 105 A – 20 sur de la localidad de Usme de esta ciudad, representada legalmente por la señora **CARMEN PATRICIA GOMEZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía 51.770.749, al momento de la notificación del presente acto administrativo, para que en un término máximo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente*

resolución, presente un **PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS (PRIO)**, el cual debe contener como mínimo los requisitos establecidos en el artículo 8º de la Resolución 1541 de 2013 y debe ser presentado de la siguiente manera:

- a. Localización y descripción de la actividad.
- b. Descripción, diseño y justificación técnica de la efectividad de las Buenas Prácticas o las mejoras técnicas por implementar en el proceso generador del olor ofensivo. (Medidas o acciones que implementará con el fin de mitigar los olores propios de su actividad económica para cada proceso).
- c. Metas específicas del plan para reducir el impacto por olores ofensivos.
- d. Cronograma para la ejecución.
- e. Plan de contingencia. (Incluyendo los sistemas de control implementados).

(...)"

Que con el fin de realizar seguimiento al cumplimiento del Auto No. 04077 del 16 de octubre de 2019 esta Autoridad realizó visita técnica el 27 de abril de 2022, y emitió el concepto técnico 12636 del 25 de octubre de 2022.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información y la visita técnica de seguimiento del Auto No. 04077 del 16 de octubre de 2019, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual- SCAAV de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 12636 del 25 de octubre de 2022**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

"(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La sociedad F.S.I. S.A.S – FRIGORÍFICO SAN ISIDRO S.A.S tiene como actividad principal el beneficio animal. La sociedad se ubica en un predio que ocupa una manzana completa en una zona presuntamente mixta, se evidenciaron predios de uso residencial y algunos establecimientos comerciales.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo observar lo siguiente:

Cuenta con una fuente fija de combustión correspondiente a una caldera de 30 BHP que opera con gas natural, tiene un ducto de sección circular de 12 metros de altura y 0,33 metros de diámetro. La fuente cuenta con dos puertos de muestreo, posee plataforma de acceso seguro y opera en periodos continuos de 8 horas diarias por veinticinco días al mes. El vapor generado por la caldera se usa en el proceso de limpieza, desinfección y aseo de las instalaciones.

También se encontró en operación una caldera de 100 BHP que opera con gas natural, tiene un ducto de sección circular de 11,2 metros de altura y 0,37 metros de diámetro. La fuente cuenta con dos puertos de muestreo, posee plataforma de acceso seguro y opera en periodos continuos de 8 horas diarias por veinticinco días al mes. El vapor generado por la caldera se usa en el proceso de cocción de patas y panzas del ganado. El consumo promedio de gas natural de las dos calderas es de 1354 m³/mes. La sociedad no presentó registros recientes de mantenimiento, calibración ni análisis de gases de combustión de ninguna de las dos calderas, los últimos tiene fecha de diciembre de 2020.

La clasificación del ganado se realiza en un área al aire libre, siendo susceptible de generar olores. Las áreas de sacrificio y benéfico animal se encuentran confinadas y tienen un sistema de extracción mecánico que se ubica la parte superior de la pared principal, este sistema no tiene ducto de descarga. El proceso de cocción de patas y panzas se realiza en cuatro ollas de escaldado, las cuales tienen un sistema de extracción tipo campana que conecta a un ducto de descarga que sobresale en una de las paredes de la planta.

*Las actividades de sacrificio se realizan de lunes a viernes, iniciando a la 1 pm y finalizando a las 9 am. Al momento de la visita no se estaba realizando ningún proceso productivo. No se percibieron olores fuera del predio, pero una vez se ingresó al predio sí fueron percibidos en la zona de corrales, mientras que las áreas de beneficio estaban en proceso de desinfección. No se evidenció uso del espacio público para desarrollar actividades propias de la sociedad.
(...)*

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. *La sociedad **F.S.I. S.A.S – FRIGORÍFICO SAN ISIDRO S.A.S**, requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015 literal m) Actividades generadoras de olores ofensivos. Por tanto y en concordancia con el párrafo primero del mismo artículo, en el que se establecen los criterios a partir de los cuales se define la solicitud del permiso de emisiones para actividades, dentro de las que fueron contempladas aquellas que sean generadoras de olores ofensivos, la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental en el Distrito Capital considera necesario que la sociedad **F.S.I. S.A.S – FRIGORÍFICO SAN ISIDRO S.A.S** de trámite al permiso de emisión atmosférica mediante la presentación de un Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos – PRIO, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1541 de 2013 y el Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos adoptado mediante la Resolución 2087 de 2014; dadas las condiciones de ubicación y la vulnerabilidad del área afectada por su actividad productiva.*

12.2. *A través del Auto No. 04077 del 16 de octubre de 2019, el cual fue notificado el 20 de agosto de 2021, se requirió a la sociedad **F.S.I. S.A.S – FRIGORÍFICO SAN ISIDRO S.A.S** la presentación del Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos, para lo cual se otorgó un plazo de tres (3) meses a partir de la fecha de comunicación del acto administrativo y a la fecha de emisión del presente concepto técnico, la sociedad no ha presentado dicho documento para su evaluación, por lo que se sugiere al área jurídica tomar las acciones pertinentes para el caso.*

12.3. *La sociedad **F.S.I. S.A.S – FRIGORÍFICO SAN ISIDRO S.A.S**, no cumple con el artículo 12 de la Resolución 1541 de 2013 dado que no ha presentado para su aprobación el plan de contingencia para emisiones de olores ofensivos del Plan para Reducción del Impacto por Olores Ofensivos – PRIO, que incluya los factores de riesgo de emisión de olores ofensivos incluidos los sistemas de control.*

12.4. *El cumplimiento normativo para las demás fuentes fijas de emisión con las que cuenta la sociedad se llevó a cabo en el concepto técnico de proceso 5452824, por cuanto el presente documento se enfoca en la gestión de olores ofensivos.(...)"*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 DE 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos 08527 del 08 de agosto de 2019 y 12636 del 25 de octubre de 2022**, este Despacho advierte eventos

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que como normas presuntamente vulneradas se tiene:

EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

- **Decreto 1076 de 2015 “Esta versión incorpora las modificaciones introducidas al Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible a partir de la fecha de su expedición.”**

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

(...)

m) Actividades generadoras de olores ofensivos;

(...)

- **Resolución 1541 de 2013 Por la cual se establecen los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión, el procedimiento para la evaluación de actividades que generan olores ofensivos y se dictan otras disposiciones**

(...)

Artículo 8. Contenido del plan para la reducción del impacto por olores ofensivos. El plan de reducción del impacto por olores ofensivos (PRIO) deberá contener como mínimo la siguiente información:

- Localización y descripción de la actividad.
- Descripción, diseño y justificación técnica de la efectividad de las buenas prácticas o las mejores técnicas disponibles por implementar en el proceso generador del olor ofensivo.
- Metas específicas del plan para reducir el impacto por olores ofensivos.
- Cronograma para la ejecución.
- Plan de contingencia.

(...)

Artículo 12. Plan de contingencia para emisiones de olores ofensivos. Toda actividad generadora de olores ofensivos deberá contar con un plan de contingencia que incluya los factores de riesgo de emisión de olores ofensivos incluidos los sistemas de control.(...)”

Que, al analizar los **Conceptos Técnicos Conceptos Técnicos 08527 del 08 de agosto de 2019 y 12636 del 25 de octubre de 2022**, y en virtud de los hechos y normatividad anteriormente narrada, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **FRIGORÍFICO SAN ISIDRO F.S.I. S A S** con NIT 901085099 - 1, ubicado en la Transversal 7 Este No. 105 A - 20 Sur de la localidad de Usme de esta ciudad:

- No cuenta con permiso de emisiones atmosféricas.
- No ha presentado para su aprobación el plan de contingencia para emisiones de olores ofensivos del Plan para Reducción del Impacto por Olores Ofensivos – PRIO, que incluya los factores de riesgo de emisión de olores ofensivos incluidos los sistemas de control.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **F.S.I. S A S** con Nit. 901085099 - 1.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, **dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.** (Negrilla por fuera del texto original).

autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **F.S.I. S A S** con Nit. 901085099 - 1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **F.S.I. S A S** con Nit. 901085099 - 1, ubicado en la Transversal 7 Este No. 105 A - 20 Sur de la localidad de Usme de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-4954**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220735 DE 2022	FECHA EJECUCION:	26/12/2022
---------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/12/2022
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/12/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------